

lugar de su residencia.

Artículo 19º.— Salidas, viajes y dietas.

Las salidas, viajes y dietas, se regularán por lo dispuesto en la Legislación de aplicación en la materia, garantizándose un valor mínimo de 2.397 Pts. por dieta completa y de 1.128 Pts. para la media dieta.

Artículo 20º.— Vacaciones.

Los trabajadores disfrutarán de 25 días laborables en concepto de vacaciones anuales retribuidas, para el tiempo de vigencia del Convenio, conforme a los salarios vigentes en cada momento.

Se considerarán días laborables a efectos de vacaciones, todos los días del año, excepto domingos y festivos nacionales o de la Comunidad Autónoma de La Rioja y locales.

Artículo 21º.— Prendas de trabajo.

Se dotará a todo el personal obrero, de un buzo, mono o bata cada semestre y, al resto del personal, de una prenda de trabajo adecuado al año.

Estas prendas de trabajo, serán de calidad necesaria para que, sea cual fuere el puesto de trabajo que realice el operario y teniendo en cuenta el cuidado y atención que el trabajador debe prestar, dure el tiempo para el que se le entrega.

Artículo 22º.— Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Si por accidente de trabajo o enfermedad profesional ocurrido o diagnosticado con posterioridad a un mes de la firma del presente Convenio, sobreviniera la muerte del trabajador o éste fuera declarado en situación de Invalidez Permanente en cualquiera de los grados de Invalidez Total o Absoluta, todo ello por los Organismos competentes de la Seguridad Social o en su caso por la Jurisdicción de Trabajo, la empresa en la que el trabajador preste sus servicios, satisfará a los beneficiarios y en su defecto a los herederos del trabajador fallecido, o al propio trabajador inválido, en uno y otro de los grados expresados, la cantidad de 1.400.000 Pts., a cuyo efecto los empresarios, deberán suscribir las correspondientes pólizas de seguros antes de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del presente Convenio en el Boletín Oficial de La Rioja.

Por lo tanto, los efectos de la variación de Póliza, entrarán en vigor al cumplirse el plazo de los 60 días antes indicados.

Artículo 23º.— Bajas por Incapacidad Laboral.

Al personal que se encuentre en situación de Incapacidad Laboral Transitoria, derivada de Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional, se le complementará por su empresa, hasta el cien por cien de la prestación económica de la Seguridad Social que le corresponda por tal concepto, a partir de los veinte días de baja.

En los casos de Incapacidad Laboral Transitoria, derivada de enfermedad común con intervención quirúrgica, se abonarán los siguientes complementos: del día 21 al 40, hasta el 85 por cien de la prestación económica de la Seguridad Social que le corresponda por tal concepto y desde el día 41 al 120, hasta el 100 por cien, de dicha prestación económica.

Artículo 24º.— Ceses voluntarios.

El trabajador que por propiedad voluntad, desee cesar en el trabajo, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento del empresario por medio del Delegado de Personal o directamente si no lo hubiese, con la antelación que, a continuación se detalla:

- Aprendices: siete días.
- Especialistas y Oficiales: quince días.
- Resto del personal: treinta días.

El incumplimiento de la obligación de preavisar con la antelación requerida, dará derecho a la empresa a descontar de la liquidación del trabajador, una cuantía equivalente al importe de su salario por cada día de retraso en el aviso.

Habiendo avisado con la referida antelación, la empresa vendrá obligada a practicar al finalizar dicho plazo, la liquidación correspondiente.

El incumplimiento de esta obligación, imputable a la empresa, llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe de un salario diario, por cada día de retraso en la liquidación, con el límite de la duración del preaviso. No se dará tal obligación y por lo tanto, no nacerá este derecho, si el trabajador incumplió la de avisar con la antelación debida.

Artículo 25º.— Abono de atrasos.

Las percepciones económicas devengadas y no percibidas derivadas de la aplicación, con efectos uno de enero de 1989, de las cláusulas de contenido económico del presente Convenio, se abonarán a los trabajadores afectados en el plazo máximo de 30 días a partir del día siguiente a la fecha de publicación del presente Convenio en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 26º.— Descuelgue del convenio.

Las empresas afectadas por el ámbito funcional del presente Convenio que, reuniendo las circunstancias precisadas en el artículo tres 2º C, del título segundo del AES, deseen acogerse a un tratamiento salarial diferenciado respecto a lo pactado en el presente convenio, deberán ponerlo en conocimiento de los representantes legales de los trabajadores en las mismas, aportándoles la documentación precisada en el apartado del AES citado dentro del plazo de treinta días a contar del siguiente a la fecha de publicación del presente Convenio en el Boletín Oficial de la provincia de La Rioja.

Excepto en el tema salarial, el resto del texto del Convenio, será de aplicación en las referidas empresas.

Artículo 27º.— Actividades Sindicales.

Se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente, Acuerdo Marco

Interconfederal, en el Acuerdo Nacional de Empleo, en el Acuerdo Interconfederal y en el Acuerdo Económico Social (AES).

Artículo 28º.— Jubilación a los 64 años.

A tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 1194/85 de 17 de julio, publicado en el B.O.E. de fecha 20 del mismo mes, mediante acuerdo escrito entre empresa y trabajador, se podrá producir la Jubilación de éste, al cumplir los 64 años de edad, procediéndose de modo simultáneo, a la sustitución del trabajador jubilado, por otro trabajador desempleado y contrarlo al amparo de cualquiera de las modalidades de contratación vigentes (salvo contrato a tiempo parcial y la modalidad prevista en el artículo 15.1 del Estatuto de los Trabajadores) con contrato de duración al menos, de 1 año.

Artículo 29º.— Horas extraordinarias.

Las partes firmantes coinciden en los efectos positivos que pueden derivarse de una política social solidaria, conducente a la supresión de las horas extraordinarias habituales, para ello se recomienda en cada empresa, se analice conjuntamente entre los representantes de los trabajadores y la empresa, la posibilidad de realizar nuevas contrataciones dentro de las modalidades de contratación vigentes, en sustitución de las horas extraordinarias suprimidas.

En función del objetivo de empleo antes señalado, de experiencias internacionales en esta materia y de la normativa vigente, las partes firmantes de este Convenio, consideran positivo señalar a sus representados, la posibilidad de compensar las horas extraordinarias estructurales, por un tiempo equivalente de descanso, en lugar de ser retribuidas monetariamente.

También, respecto de los distintos tipos de horas extraordinarias, se acuerda lo siguiente:

a) Horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor, esto es, que vengan exigidas por necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas.

b) Horas extraordinarias estructurales, entendiéndose como tales, las necesarias por pedidos imprevistos, cambios de turno y otras circunstancias de carácter estructural, derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate o mantenimiento, realizándose siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

Las horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y las horas extraordinarias estructurales que se realicen en las empresas afectadas por el presente Convenio, están exentas del incremento de cotización adicional establecido en el Real Decreto de aplicación, siendo el viente para el año 1989, el Real Decreto 24/1989, de 13 de enero.

La Dirección de la empresa, informará mensualmente al Comité de Empresa o a los Delegados de Personal, sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y en su caso, la distribución por secciones, notificándolo mensualmente a la Autoridad Laboral, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente sobre cotización a la Seguridad Social.

La realización de horas extraordinarias, conforme establece el artículo 35.5 del Estatuto de los Trabajadores, se registrará día a día y se totalizará semanalmente, entregando copia del resumen mensual al trabajador, en el parte correspondiente.

Artículo 30º.— Regulación supletoria.

El presente Convenio, será de preferente aplicación para regular las relaciones laborales de la empresa y sus productores y en lo no expresamente plasmado en él, se aplicará lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales de aplicación, así como en la Ordenanza Laboral de Industrias Siderometalúrgicas, cuyo articulado y contenido, ambas partes firmantes, asumen como norma dispositiva de aplicación. En caso de concurrencia de dos o más normas, se aplicará la más favorable en conjunto al trabajador.

Cláusula derogatoria.

El presente Convenio, anula dejando sin efecto, el Convenio Colectivo de Trabajo para las Industrias Siderometalúrgicas, homologado por Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Logroño de fecha 17 de junio de 1987, publicado en el Boletín Oficial de la provincia de La Rioja, de fecha 7 de julio de 1987.

REGISTRO

Diligencia.— Con esta fecha queda registrado el presente Convenio Colectivo en esta Dirección Provincial correspondiente a las Industrias Siderometalúrgicas en la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como sus Tablas Salariales anexas.

Logroño, 26 de junio de 1989.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César Eloy Carnicero del Riego.

TABLAS SALARIALES

CATEGORIA PROFESIONAL	NIVEL	COLUMNA Nº 1 SALARIO BASE PTAS POR DIA	COLUMNA Nº 2 PLUS CARENIA INCENTIVO DIA	SALARIO ANUAL
PERSONAL OBRERO				
Oficial de Primera	9	2.158.-	540.-	1.078.610.-
Oficial de Segunda	10	1.997.-	499.-	997.926.-
Oficial de Tercera	11	1.956.-	489.-	977.511.-
Especialista	12	1.930.-	483.-	964.667.-
Peón	13	1.902.-	476.-	950.674.-
Aprendiz de 18 años	14	1.556.-	52.-	676.848.-